



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal 212/2021-19-OP, formado con motivo del recurso APELACIÓN interpuesto por el imputado *****; en contra de la resolución dictada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta *****, instruida al mencionado imputado, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en agravio del señor *****; y

RESULTANDO

I.- En la audiencia celebrada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, la A quo, resolvió vincular a proceso a *****, por su probable intervención en el hecho delictivo de EXTORSIÓN AGRAVADO previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal para esta Entidad; imputado quien se encuentra sujeto a las medidas cautelares contenidas en las fracciones I, V y VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹.

II.- Contra la anterior determinación, mediante ocurso presentado el día nueve de junio del año dos mil

¹ Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

...;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

...;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, el C. *****, interpuso el recurso de apelación.

III. El veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Magistrada y Magistrados, integrantes de la Sala Auxiliar de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Se hace constar se encuentran enlazados: la Ministerio Público; el asesor jurídico particular *****; el defensor particular ***** y el señor *****; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales², relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

Inmediatamente después, se abrió la fase de debate, otorgando el uso de la palabra a la parte disidente, a fin de que pudiera expresar alegatos aclaratorios, circunscribiéndose a los agravios planteados; concediendo también el uso de la voz a la parte contraria, en cumplimiento al principio de contradicción que rige el procedimiento penal.

Concluidas las intervenciones de quienes quisieron expresarse, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos, lo que los Magistrados estimaron innecesario, declarando cerrado el debate; indicando que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

IV.- Consecuente a lo anterior, esta Sala del Tribunal Superior de Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia, al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

SEGUNDO. De los principios rectores.

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 5

ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, en la que se controvierte la resolución dictada por el a quo.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite y solución del recurso de APELACIÓN.

TERCERO. De los presupuestos procesales del recurso.

El recurso de apelación³ es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por la Jueza de Control, en la que emitió auto de vinculación a proceso, al estimar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 316 del Código Adjetivo Nacional⁴, en razón que en audiencia de dos de junio del año dos mil veintiuno, se formuló

³ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control.

[...]

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁴ Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputación; se tuteló el derecho a del imputado, para declarar o guardar silencio; enseguida se expusieron los datos de prueba por parte del órgano de acusación para efecto de sostener la liga a proceso, mismos que el juzgador consideró suficientes y razonables para estimar que se actualiza el hecho ilícito de extorsión agravada, así como la probable participación de que ***** intervino en su comisión; por último se verificó la no actualización de causas de extinción de la acción penal ni de incriminación.

El imputado se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación; atento a lo que disponen el artículo 456, del mencionado ordenamiento legal, ya que tiene el carácter de parte.

Y el medio de impugnación se ejerció oportunamente ante la jueza de origen dentro del plazo de tres días que refiere el ordinal 471⁵, en relación al artículo 94, último párrafo⁶, 82, fracción I inciso a)⁷, y 63⁸; del mismo Código Nacional; lapso que inició el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación respectiva, por lo que si la resolución impugnada se dictó en la audiencia pública

⁵ Art. 471. Trámite de la apelación: El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva..

⁶ Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

⁷ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

...

⁸ Artículo 63. Notificación en audiencia Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 7

celebrada el día cinco de junio del año dos mil veintiuno, y en la misma fecha quedaron debidamente notificadas las partes, entre ellas, el recurrente; el aludido periodo transcurrió del siete al nueve del mismo mes y año; fecha última en que fue presentado el medio de impugnación, por lo que se concluye que el recurso se ejerció dentro del plazo legal.

CUARTO. Argumentos de la parte inconforme.

Del escrito de expresión de agravios se advierte sustancialmente que se inconforman de la resolución, por las siguientes razones:

“..AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO:

LA ERRONEA E INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS DATOS Y MEDIOS DE PRUEBA DESAHOGADOS EN EL TRASNCURSO DE A LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO.

*NO QUEDÓ ACREDITADA LA POSIBLE PARTICIPACIÓN DE ***** EN EL HECHO DELICTIVO, ya que no se advierten ni un medio o datos de prueba que lo vincule con la comisión del hecho delictivo o que determine su grao(sic) de participación en codominio funcional del hecho, tal como lo precisa la tesis con registro digital 198000 que precisa.*

[...]

Así mismo el Juez de Distrito n toma en cuenta lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

[...]

SEGUNDO AGRAVIO:

*Me causa agravio que la Juez de Control haya tenido por saneado el vínculo entre ***** y los hechos materia de debate y que este no haya quedado precisado, subsanando una omisión correspondiente a aquel a quien le corresponde la carga probatoria, que en este caso es el agente del ministerio público siendo una condición que subsana el fondo de la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA VINCULACIÓN A PROCESO.*

[...]

TERCER AGRAVIO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Así mismo nos causa agravio que en la RESOLUCIÓN que se combate, el JUEZ DE CONTROL, no respeta y protege el principio de presunción de inocencia, que opera a mi favor y que el estado mexicano ha suscrito en diversos instrumentos internacionales dicho principio, el cual es un eje rector de este sistema acusatorio adversarial, y el cual es la importancia de este principio, primero que toda persona acusada de un delito se le debe considerar y tratar como si fuera inocente, dejando la carga probatoria al estado que en este caso es a través del ministerio público, situación que no aconteció en la resolución que se combate.
[...]"*

Motivos de reproche de los que este Tribunal de Apelación realiza un resumen, evitando con ello repeticiones innecesarias, en tanto que no constituye una obligación la transcripción de los agravios expresados, siempre que se cumplan los requisitos de congruencia y exhaustividad en las sentencias, precisando el debate y dando respuesta a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad planteados por la parte disidente, sin introducir aspectos distintos a la Litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis 50/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época 2ª./J. 58/2010, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo 2010, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Fijación de la Litis.

La Litis se ciñe a cuestionar que en la causa no quedó acreditada la participación probable del imputado; que el vínculo entre el imputado y los hechos fue saneado por la juzgadora; y no se respecto el principio de presunción de inocencia.

SEXTO. Resolución de fondo.

Al respecto y en torno a los argumentos de disenso planteados, es importante señalar lo siguiente:

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de **vinculación a proceso** debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la

ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

- I. Se formule la imputación;
- II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Otorgando potestad a la judicatura para pronunciar el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, o bien determinar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Imponiendo la obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; de manera que si durante la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 11

secuela procesal, apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Así, el auto de liga a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por: a). La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula ante el Juez y hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial; b). Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por cuanto a los elementos de fondo, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación Requisitos de fondo a los que hacen referencia las fracciones III y IV del numeral precitado.

Elementos que debe contener el auto de liga a proceso, tal como así lo han reflexionado los órganos de la judicatura federal en la jurisprudencia con el rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”⁹.

Ahora, del contenido de la audiencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, da cuenta que se cumplieron los requisitos de forma, pues se formuló imputación en contra de *****, por el hecho delictivo que la Fiscalía otorgó la calificación jurídica-preliminar- de extorsión agravada, previsto y sancionado por el artículo 146 párrafo segundo del código penal; se les otorgó el derecho a declarar o guardar silencio, optando por esto último; y, en la misma audiencia la fiscalía solicitó la vinculación a proceso exponiendo los antecedentes sobre los que sustentó su petición, informando al imputado su deseo de acogerse al

⁹ Época: Décima Época, Registro: 160331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), Página: 1940



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 13

plazo constitucional ampliado para resolver su estatus jurídico.

Por lo que a los requisitos de fondo se refiere, en audiencia de cinco de junio del año dos mil veintiuno, el juzgador sometió a su juicio los datos de investigación, estimando con ellos la existencia de un hecho en apariencia ilícito, así como la probable participación del imputado en su comisión.

Ahora bien, el primero y tercero de los motivos del estudio a los planteamientos de disenso, confrontándolos con la decisión del natural, los mismos resultan INFUNDADOS, por lo siguiente:

El artículo 19 constitucional en virtud de la reforma del sistema penal en donde se modificó el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso, no es un cambio menor, en razón que se denota el auto de sujeción- formal prisión o sujeción a proceso- denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza a la persona para efecto de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga a efecto de controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental.

En tal sentido, los órganos de la judicatura federal, han reflexionado que para dictar un auto de vinculación a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, de forma tal que se trata de un acto procesal en donde que no exige la formalización de pruebas¹⁰, al menos no para el ente de investigación, pues que éste solo desarrollara tal actividad en caso que concluida su investigación- complementaria- considere que posee suficiencia para llevar un juicio oral; no obstante en éste momento procesal, solo puede desahogar datos o medios de prueba, la defensa, precisamente en aras de tutelar este derecho fundamental y para ello tiene el plazo constitucional.

En otras palabras, el estándar probatorio solo se basa en un grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; y por tanto ha de valorarse la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso; incluso aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos¹¹.

¹⁰ Registro digital: 2013695; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: XV.3o.6 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2167; Tipo: Aislada. “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.”

¹¹ Registro digital: 2015953; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.53 P (10a.); Fuente: Gaceta del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 15

Dicho lo anterior, se ha concluido que el estándar probatorio, en la etapa preliminar o de investigación, sólo requiere que el Ministerio Público aporte datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

De esta manera, se aprecia que la Juzgadora de instancia, resolvió con base en dichos parámetros, en razón que contrario a lo que refiere el disidente, para el dictado de del auto de vinculación a proceso respecto a la probable participación, si existe antecedente que relaciona de manera probable al C. *****, con el hecho materia de imputación, pues en función que de los informes realizados por la Agente de Investigación Criminal, *****, se pone en relieve que el imputado aparece como titular de la cuenta bancaria con terminación ***** de la institución bancaria Banamex; la cual los sujetos activos coaccionaron a la víctima para que realizara depósitos de dinero.

Relación entre el número de cuenta a nombre del aquí recurrente y los hechos, por el diverso dato de prueba consistente en la pericial EN MATERIA DE INFORMATICA a cargo de la perito *****, quien

Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2082; Tipo: Aislada. “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizó una extracción de datos al aparato móvil de la víctima, encontrando dentro de los mensajes de “Whatsapp” la orden de depositar a la cuenta terminación *****.

De ahí lo infundado de sus agravios, además porque como se advierte de la audiencia y de la resolución escrita del auto de vinculación, la juzgadora atendió a los argumentos de la defensa, y si bien es cierto que no se demostró que alguno de los teléfonos con los que se coaccionó a la víctima pertenezca al imputado, lo cierto es que se comparte la decisión de la natural por dos razones; primero, el hecho delictivo no exige que el instrumento o herramienta que hace uso el sujeto o sujetos activos sean de su propiedad, sino que sea la línea telefónica la herramienta por la cual se lleve a cabo la conducta, tan es así que la norma indica *al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona*, de lo contrario se llegaría al absurdo de pensar que aquellos sujetos activos que ejercen coacción por medio del uso de teléfonos público, no trasgreden la norma penal, lo que no encuentra justificación jurídica, porque la norma lo que condena es la acción de ejercer coacción con independencia del medio o herramienta que se use y si es o no propiedad del sujeto activo; en segundo lugar, porque en todo caso la defensa tenía que demostrar la razón lícita por la cual el imputado recibió esas cantidades de dinero, lo que rompería con el hecho en sí mismo.

Así se afirma, porque es posible que el o los sujetos activos tuvieran un adeudo a favor del imputado a razón de un préstamo, o de un trabajo realizado, y que le hayan informado que le realizarían un depósito a su cuenta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bancaría, lo que por supuesto diluiría el hecho delictivo hacia su persona, circunstancia que no ocurrió, por tanto, para esta etapa procesal sí existen datos de donde se presume su participación, lo que no rompe con el principio de presunción de inocencia.

No se soslaya lo expresado por el disidente en función respecto al grado de participación o codominio funcional del hecho; sin embargo la juzgadora, si expresó que se trata de coautoría material en calidad de partícipe, lo que hasta este momento procesal es adecuado, toda vez que, por ahora, de los datos de prueba ofertados por la fiscalía, se advierte que su participación consistió en captar el numerario resultante de la coacción hacia la víctima.

Finalmente el segundo de sus agravios en el que argumenta existió un saneamiento por parte de la juzgadora de control entre el imputado y los hechos materia del debate, deviene inoperante, en principio porque de los párrafos precedentes en donde se calificaron el primero y tercero de sus agravios, quedó evidenciado la relación entre el recurrente y los hechos; pero sobre todo la calificación del presente agravio, deriva en la falta de un mínimo razonamiento jurídico o evidencia de los hechos, que de luz a éste revisor respecto a la esencia en el supuesto saneamiento, es decir, una manifestación del recurrente respecto de lo que no dijo la fiscalía al tiempo de expresar los hechos, y que la juzgadora haya dado por cierto.

Apoya a lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 201195
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el auto de vinculación a proceso de fecha cinco de junio del año dos mil veintiuno, se encuentra apegado a la legalidad, en virtud de que no debe olvidarse que la calificación jurídica en la emisión de esta determinación es preliminar, toda vez que su dictado tiene como fin principal dar continuidad a la investigación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 19

judicializada en la que el juzgador garantice la tutela a los derechos de las partes para efecto de cumplir con los fines del proceso penal siendo el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito¹².

Calificación jurídica preliminar que está condicionada al escrito de acusación¹³, incluso a los alegatos de apertura o clausura¹⁴ del ente de acusación; sin olvidar que los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

¹² Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.

Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

¹³ Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. ...

II. ...

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

[...].

¹⁴ Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Por las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas, se CONFIRMA la resolución emitida en audiencia celebrada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, dentro de la causa penal *****, instruida en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la víctima *****

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 359, 402, 471, 472, 475 y 479 aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; es de resolverse; y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución emitida en audiencia celebrada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, dentro de la causa penal *****, instruida en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la víctima *****

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la jueza natural y a la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, para que les sirva de notificación en forma.

TERCERO. Acorde en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo; ordenando notificar de manera personal a la víctima en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 212/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: IMPUTADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 21

domicilio señalado en los autos del toca penal o en su caso el citado en la causa penal de origen.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta y ponente en la presente causa; **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrantes.

Las firmas que aparecen en la presente foja, corresponden a la resolución emitida el veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, dentro del toca penal 212/2021-19-OP, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida en audiencia de cinco de junio del año dos mil veintiuno, en la causa penal *****. BLRM'jbd

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR